INFORME DE SUPERVISIÓN PARA ADICIONAL

TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (SOLO PARA EMPRESAS)	
CONTRATO No. Y FECHA:	CO1.PCCNTR.9454803	17/04/2026
CONTRATISTA:	AIRE Y REFRIGERACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. – AYRCOL S.A.S. / R.L. ELBERTO FIGUEROA ARIAS	
Nit o C.C. No.	900.688.449-0	
OBJETO:	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL	

VALOR TOTAL:	DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000,00)	
ANTICIPO INICIAL:	$ 0,00	
ANTICIPO ADICIONAL:	$ 0,00	
ANTICIPO TOTAL:	$ 0,00	
AMORTIZACION ANTICIPO INICIAL:	PRESENTE ACTA:	ACUMULADO:
	$ 0,00	$ 0,00
AMORTIZACION ANTICIPO ADICIONAL:	PRESENTE ACTA:	ACUMULADO
	$ 0,00	$ 0,00
PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO:	92,00 %	
PORCENTAJE DE AVANCE FINANCIERO:	92,00 %	
PLAZO INICIAL:	Hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2026, contado a partir del acta de inicio	
PLAZO ADICIONAL:	NO APLICA	
PLAZO TOTAL:	Hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2026 (sin modificación)	
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. Y FECHA:	N/A	
SUPERVISOR: ACTO ADMINISTRATIVO DE SUPERVISIÓN:	BRIAM FERNEY PARRA DÍAZ Acto Administrativo del 21/04/2026	

FECHA DE INICIACIÓN:	24/04/2026

ACTAS DE SUSPENSIÓN			
No.	N/A	Fecha:	N/A

ACTAS DE REINICIO			
No.	N/A	Fecha:	N/A

FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	*28/12/2026*
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL:	*28/12/2026*

OFICINA GESTORA:	SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

VALOR A PAGAR:	NO APLICA

PERIODO DE PAGO:	Desde:	NO APLICA	Hasta:	NO APLICA

El presente informe se rinde de conformidad con lo establecido en el Decreto Departamental 462 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual "MODIFICA EL MANUAL DE FUNCIONES Y/O ACTIVIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERVENTORES Y/O SUPERVISORES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER". Para el presente contrato no se contrató interventoría, de manera que el seguimiento integral de su ejecución corresponde al supervisor designado por la Entidad.

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011:

...

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Nombre Del Proyecto	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL
No. SSEPI	NO APLICA – GASTO DE FUNCIONAMIENTO
No. BPIN	NO APLICA – GASTO DE FUNCIONAMIENTO
VALOR INICIAL:	DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000,00)

2. RELACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONTRATO

ACTA	FECHA	DESCRIPCIÓN
INICIO	24/04/2026	
ACTA PARCIAL No. 001	28/09/2024	Valor a pagar

3. INFORMACIÓN FINANCIERA DEL CONTRATO

VALOR INICIAL:	$ 250.000.000,00
VALOR TOTAL:	$ 250.000.000,00
EJECUCIÓN FINANCIERA:	92,00 %

ANTICIPO INICIAL:	NO APLICA
ANTICIPO ADICIONAL:	NO APLICA
VALOR INVERTIDO DEL ANTICIPO:	NO APLICA
RENDIMIENTOS FINANCIEROS:	NO APLICA
REINTEGROS:	NO APLICA
FIDUCIARIA:	NO APLICA
OBJETO Y NUMERO DEL CONTRATO FIDUCIARIO:	NO APLICA
DATOS DE CONTACTO DE LA FIDUCIA:	NO APLICA

4. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

El contrato tiene por objeto el mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo el suministro de repuestos y la mano de obra, de los diferentes sistemas de aire acondicionado de la administración departamental. Se trata de un servicio de soporte a la operación de las sedes del Departamento, pues de la disponibilidad y del adecuado funcionamiento de los equipos de climatización dependen las condiciones ambientales de las oficinas donde se atiende al público y se custodian equipos de cómputo y documentación, así como la conservación de los propios equipos, cuyo deterioro se acelera cuando el mantenimiento se interrumpe.

De acuerdo con el parágrafo de la cláusula tercera del contrato, su valor constituye un monto agotable que se ejecuta con base en los valores unitarios ofertados por el contratista, conforme a los requerimientos del supervisor, hasta cumplir el plazo de ejecución o agotar el presupuesto. Durante la ejecución se ha evidenciado que el consumo de los recursos avanza a un ritmo superior al proyectado para cubrir la totalidad del plazo, situación que responde a la naturaleza misma del servicio: los mantenimientos correctivos y el suministro de repuestos no son plenamente programables, pues dependen de las fallas que presenten los equipos y del desgaste derivado de su operación. De mantenerse esa tendencia, el saldo disponible se agotará antes del 28 de diciembre de 2026 y los sistemas de aire acondicionado de la administración departamental quedarían sin cobertura de mantenimiento durante el último tramo de la vigencia, con la consecuente afectación de las condiciones de operación de las sedes.

Concepto	Valor
Valor inicial del contrato	$250.000.000,00
SMMLV 2026 (suscripción del contrato, 17/04/2026)	$1.750.905
Valor inicial expresado en SMMLV	142,78 SMMLV
50% del valor inicial en SMMLV	71,39 SMMLV
SMMLV 2026 (vigente a la fecha de la adición)	$1.750.905
Límite legal de adición en pesos	**$125.000.000,00**
Adición propuesta (51,40 SMMLV – 36,00% del valor inicial)	$90.000.000,00
Margen disponible dentro del límite legal	**$35.000.000,00**

A. EJECUCIÓN FINANCIERA Y PROYECCIÓN DEL SALDO DISPONIBLE

Con corte al 28/09/26 el contrato presenta un porcentaje de avance del noventa y dos por ciento (92%), tanto en su ejecución física o contractual como en su ejecución financiera, producto del correcto desarrollo de las actividades establecidas previamente. En términos monetarios, la ejecución acumulada asciende a $239.968.783.00, soportada en las actas parciales relacionadas en el numeral 2 del presente informe,

La necesidad de recursos adicionales surge del comportamiento efectivo de la demanda del servicio durante la ejecución, que solo pudo conocerse con certeza a medida que avanzó la prestación, y no de una ampliación del alcance pactado. Se trata, por tanto, de una necesidad sobreviniente, vinculada directamente al objeto contratado e indispensable para cumplir la finalidad que con él se persigue.

B. CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS ADICIONALES

Los recursos adicionados se ejecutarán bajo las mismas condiciones técnicas, económicas y jurídicas del contrato principal, esto es, con sujeción a los valores unitarios ofertados por el contratista en su propuesta económica, a las especificaciones técnicas del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía AD-SA-26-05 y a la forma de pago pactada en la cláusula cuarta del contrato. La adición no incorpora ítems nuevos ni modifica el objeto, el alcance, los precios unitarios o las obligaciones de las partes; se limita a ampliar la disponibilidad de recursos para que el servicio contratado continúe prestándose sin interrupción hasta la terminación del plazo.

No se requiere modificar el plazo de ejecución, que se mantiene hasta el 28 de diciembre de 2026, por cuanto la necesidad identificada es exclusivamente de orden económico: el término pactado es suficiente, pero los recursos no alcanzan para cubrirlo en su totalidad.

Adicionalmente, el contrato se encuentra vigente y en ejecución, su objeto no se ha agotado y el valor de la adición equivale a 51,40 SMMLV, es decir, al 36,00% del valor inicial expresado en salarios mínimos, por debajo del límite del cincuenta por ciento (50%) previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Por lo expuesto, se requiere una adición en valor de **$90.000.000,00 M/CTE**, sin modificación del plazo de ejecución.

C. RESUMEN DE LA ADICIÓN PROPUESTA

Concepto	Valor
Valor inicial del contrato	$250.000.000,00
Adición en valor N° 1	$90.000.000,00
Total adición en valor	**$90.000.000,00**
Valor total del contrato con la adición	**$340.000.000,00**
Adición en plazo	No aplica

5. SUPERVISION

La supervisión continuará a cargo de **BRIAM FERNEY PARRA DÍAZ,** funcionario adscrito a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS FÍSICOS** de la Secretaría Administrativa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.745.370 de Bucaramanga, como consta en el acto administrativo de designación de fecha 21 de abril de 2026.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se recomienda adicionar el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.9454803 del 17 de abril de 2026 en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000,00), para garantizar la continuidad del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de aire acondicionado de la administración departamental hasta el 28 de diciembre de 2026, sin modificación del plazo contractual. Con la adición, el valor total del contrato asciende a TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($340.000.000,00).

Se firma para trámite de adicional en valor,

Firma: _____
Nombre: BRIAM FERNEY PARRA DÍAZ
Supervisor del Contrato de Prestación de Servicios No. CO1.PCCNTR.9454803

	CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CD	CODIGO	AP-GF-RG-162
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACION	16/02/2026
		PAGINA	1 de 1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Nro:26002811
Expedido en Bucaramanga, en Septiembre 23 de 2026

EL DIRECTOR TECNICO DE PRESUPUESTO
En Cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996 Artículo 71.
CERTIFICA

Que en el presupuesto de gastos de la vigencia Actual, se registra una partida por valor de $20,000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.).

Vigencia : Vigencia 2026
Unidad Gestora : SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Rubro presupuestal : 2.1.2.02.02.008.007 Cód.interno: 260403
Detalle Rubro : Servios de mantenimiento, reparacion e instalacion (Excepto servicios de contruccion)
Fuente de Financiación : ICLD
Acto Administrativo : DEC 712 DEL 05 DE DICIEMBRE 2025
Valor Rubro : $ 20,000,000.00

Cód. Proyecto Inversión : NA [No Aplica]
Meta :
No BPIN : FUNCIONAMIENTO

Vigencia del Cdp : 99 días
Concepto del Cdp :

ADICIONAL No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (SOLO PARA EMPRESAS) 202600001729 - co1.pccntr.9454803, CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL /* FIN */

Observaciones :

JORGE ERNESTO MERCHAN HERRERA
Director Técnico de Presupuesto

Registrado por : FIGUEREDO CASTRO YAHIR ABELARDO
Revisado por :

	CERTIFICADO DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CD	CODIGO	AP-GF-RG-162
		VERSIÓN	2
		FECHA DE APROBACION	16/02/2026
		PAGINA	1 de 1

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Nro:26002711
Expedido en Bucaramanga, en Septiembre 16 de 2026

EL DIRECTOR TECNICO DE PRESUPUESTO
En Cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996 Artículo 71.
CERTIFICA

Que en el presupuesto de gastos de la vigencia Actual, se registra una partida por valor de $70,000,000.00 (SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.).

Vigencia : Vigencia 2026
Unidad Gestora : SECRETARIA ADMINISTRATIVA
Rubro presupuestal : 2.1.2.02.02.008.007 Cód.interno: 260403
Detalle Rubro : Servios de mantenimiento, reparacion e instalacion (Excepto servicios de contruccion)
Fuente de Financiación : ICLD
Acto Administrativo : DEC 712 DEL 05 DE DICIEMBRE 2025
Valor Rubro : $ 70,000,000.00

Cód. Proyecto Inversión : NA [No Aplica]
Meta :
No BPIN : FUNCIONAMIENTO

Vigencia del Cdp : 106 días
Concepto del Cdp :

ADICIONAL No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (SOLO PARA EMPRESAS) 202600001729 - co1.pccntr.9454803, CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL /* FIN */

Observaciones :

JORGE ERNESTO MERCHAN HERRERA
Director Técnico de Presupuesto

Registrado por : FIGUEREDO CASTRO YAHIR ABELARDO
Revisado por :

Bucaramanga, 28 de septiembre de 2026

INFORME TÉCNICO Y DE CONVENIENCIA PARA ADICIONALES, MODIFICATORIOS, RECLAMACIONES Y OTRO SI

ADICIONAL EN VALOR N° 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° CO1.PCCNTR.9454803 DEL 17 DE ABRIL DE 2026, CUYO OBJETO ES "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL".

Se realiza el presente estudio y documentos previos en cumplimiento de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normatividad reglamentaria para establecer la necesidad y oportunidad de realizar el siguiente adicional en valor.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

El Departamento de Santander celebró con la AIRE Y REFRIGERACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. – AYRCOL S.A.S., identificada con NIT 900.688.449-0 y representada legalmente por ELBERTO FIGUEROA ARIAS, el contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026, cuyo objeto es el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL", por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000,00), incluido IVA, adjudicado mediante Resolución N° AD-00025 del 6 de abril de 2026 dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía AD-SA-26-05. El contrato inició su ejecución el día 24 de abril de 2026, según acta de inicio, con un plazo de ejecución hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2026.

De acuerdo con el informe de supervisión presentado ante este despacho por el supervisor, BRIAM FERNEY PARRA DÍAZ, funcionario adscrito a la Dirección de Recursos Físicos, existe necesidad de adicionar en valor el contrato, de acuerdo con la siguiente justificación:

1. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

El contrato tiene por objeto el mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo el suministro de repuestos y la mano de obra, de los diferentes sistemas de aire acondicionado de la administración departamental. Se trata de un servicio de soporte a la operación de las sedes del Departamento, pues de la disponibilidad y del adecuado funcionamiento de los equipos de climatización dependen las condiciones ambientales de las oficinas donde se atiende al público y se custodian equipos de cómputo y documentación, así como la conservación de los propios equipos, cuyo deterioro se acelera cuando el mantenimiento se interrumpe.

De acuerdo con el parágrafo de la cláusula tercera del contrato, su valor constituye un monto agotable que se ejecuta con base en los valores unitarios ofertados por el contratista, conforme a los requerimientos del supervisor, hasta cumplir el plazo de ejecución o agotar el presupuesto. Durante la ejecución se ha evidenciado que el consumo de los recursos avanza a un ritmo superior al proyectado para cubrir la totalidad del plazo, situación que responde a la naturaleza misma del servicio: los mantenimientos correctivos y el suministro de repuestos no son plenamente programables, pues dependen de las fallas que presenten los equipos y del desgaste derivado de su operación. De mantenerse esa tendencia, el saldo disponible se agotará antes del 28 de diciembre de 2026 y los sistemas de aire acondicionado de la administración departamental quedarían sin cobertura de mantenimiento durante el último tramo de la vigencia, con la consecuente afectación de las condiciones de operación de las sedes.

CONCEPTO	*VALOR*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	*$250.000.000,00*
SMMLV 2026 (SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, 17/04/2026)	*$1.750.905*
VALOR INICIAL EXPRESADO EN SMMLV	*142,78 SMMLV*

50% DEL VALOR INICIAL EN SMMLV	*71,39 SMMLV*
SMMLV 2026 (VIGENTE A LA FECHA DE LA ADICIÓN)	*$1.750.905*
LÍMITE LEGAL DE ADICIÓN EN PESOS	***$125.000.000,00***
ADICIÓN PROPUESTA (51,40 SMMLV – 36,00% DEL VALOR INICIAL)	*$90.000.000,00*
MARGEN DISPONIBLE DENTRO DEL LÍMITE LEGAL	***$35.000.000,00***

A. EJECUCIÓN FINANCIERA Y PROYECCIÓN DEL SALDO DISPONIBLE

Con corte al 28/09/26 el contrato presenta un porcentaje de avance del noventa y dos por ciento (92%), tanto en su ejecución física o contractual como en su ejecución financiera, producto del correcto desarrollo de las actividades establecidas previamente. En términos monetarios, la ejecución acumulada asciende a $239.968.783.00, soportada en las actas parciales relacionadas en el numeral 2 del presente informe,

La necesidad de recursos adicionales surge del comportamiento efectivo de la demanda del servicio durante la ejecución, que solo pudo conocerse con certeza a medida que avanzó la prestación, y no de una ampliación del alcance pactado. Se trata, por tanto, de una necesidad sobreviniente, vinculada directamente al objeto contratado e indispensable para cumplir la finalidad que con él se persigue.

B. CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS ADICIONALES

Los recursos adicionados se ejecutarán bajo las mismas condiciones técnicas, económicas y jurídicas del contrato principal, esto es, con sujeción a los valores unitarios ofertados por el contratista en su propuesta económica, a las especificaciones técnicas del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía AD-SA-26-05 y a la forma de pago pactada en la cláusula cuarta del contrato. La adición no incorpora ítems nuevos ni modifica el objeto, el alcance, los precios unitarios o las obligaciones de las partes; se limita a ampliar la disponibilidad de recursos para que el servicio contratado continúe prestándose sin interrupción hasta la terminación del plazo.

No se requiere modificar el plazo de ejecución, que se mantiene hasta el 28 de diciembre de 2026, por cuanto la necesidad identificada es exclusivamente de orden económico: el término pactado es suficiente, pero los recursos no alcanzan para cubrirlo en su totalidad.

Adicionalmente, el contrato se encuentra vigente y en ejecución, su objeto no se ha agotado y el valor de la adición equivale a 51,40 SMMLV, es decir, al 36,00% del valor inicial expresado en salarios mínimos, por debajo del límite del cincuenta por ciento (50%) previsto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

*Por lo expuesto, se requiere una adición en valor de **$90.000.000,00 M/CTE**, sin modificación del plazo de ejecución.*

C. RESUMEN DE LA ADICIÓN PROPUESTA

CONCEPTO	*VALOR*
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	*$250.000.000,00*
ADICIÓN EN VALOR N° 1	*$90.000.000,00*
TOTAL ADICIÓN EN VALOR	***$90.000.000,00***
VALOR TOTAL DEL CONTRATO CON LA ADICIÓN	***$340.000.000,00***
ADICIÓN EN PLAZO	*NO APLICA*

2. IDENTIFICACIÓN DEL ADICIONAL EN VALOR

ADICIONAL EN VALOR N° 1 al Contrato de Prestación de Servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO,

INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL".

2.1. EN VALOR

El valor estimado para el presente adicional al contrato N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026 es de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000,00), el cual se ejecutará con sujeción a los precios unitarios ofertados por el contratista y a las condiciones pactadas en el contrato principal.

CONCEPTO	*VALOR*
ADICIÓN – MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO	*$90.000.000,00*
TOTAL ADICIÓN EN VALOR	***$90.000.000,00***

El valor total del contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026 ascenderá a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($340.000.000,00).

2.2. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: Los pagos del adicional a los cuales se obliga **EL DEPARTAMENTO** estarán sujetos al siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 26002711 de fecha 16 de septiembre de 2026, por valor de $70.000.000,00, con cargo al rubro 2.1.2.02.02.008.007, fuente de financiación ICLD. y Que se cuenta con el

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 26002811 de fecha 23 de septiembre de 2026, por valor de $20.000.000,00, con cargo al rubro 2.1.2.02.02.008.007, fuente de financiación ICLD

2.3. EN PLAZO:

No aplica. El plazo de ejecución del contrato no se modifica y se mantiene hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2026.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Desde el punto de vista jurídico, son viables las adiciones a los contratos, en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 40 denominado "Del Contenido del Contrato Estatal" señala:

> Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
>
> Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
>
> En los contratos que celebren las Entidades Estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

De conformidad con el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, los contratos no podrán adicionarse en más del **cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales**. Por lo anterior es procedente y se ajusta al estatuto contractual en vigencia realizar adicional en valor N° 1 al contrato N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026, en un valor de NOVENTA MILLONES DE

PESOS M/CTE ($90.000.000,00), equivalente a 51,40 SMMLV, esto es, el 36,00% del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos (142,78 SMMLV).

En virtud de lo anterior, la modificación del contrato en mayor valor constituye una herramienta eficaz para garantizar la continuidad del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de aire acondicionado de la administración departamental hasta la terminación del plazo contractual.

Ahora bien, la posibilidad de adicionar los contratos estatales se deriva de la necesidad de garantizar su ejecución plena, la satisfacción total de la necesidad que dio origen al contrato o restablecer el equilibrio contractual, por lo tanto, la posibilidad de adicionar los contratos se deriva en caso de ser unilateral de las facultades excepcionales del estado, las cuales son utilizadas por el estado con el fin de modificar el contrato en procura de lograr su ejecución; o en caso de ser en común acuerdo del principio "lex contractus, pacta sunt servanda" esto quiere decir que el contrato es ley para las partes, luego de ellos de común acuerdo puede introducir modificaciones y adiciones necesarias que requiera el contrato para su cabal ejecución o lograr el alcance debido.

Con relación a la adición del contrato, el Consejo de Estado mediante concepto con Rad. 1121 del 26 de agosto de 1998, refirió: "*Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.*"

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de septiembre de 2018 (radicado 05001-23-31-000-2002-03563-01, expediente 39143), reiteró que la modificación del objeto contractual exige la celebración de un nuevo contrato y no de uno adicional, y que el valor de los contratos solo puede incrementarse dentro del límite del cincuenta por ciento (50%) previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. El presente adicional respeta ambos límites, pues no altera el objeto pactado ni introduce prestaciones ajenas a él, y se mantiene dentro del tope porcentual señalado.

En la misma línea, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-384 del 7 de mayo de 2025, precisó que la adición procede cuando la necesidad de adicionar el contrato se presenta de manera sobreviniente al inicio de su ejecución, y que los contratos adjudicados por la modalidad de menor cuantía pueden adicionarse hasta el cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial expresado en salarios mínimos, aun cuando el valor resultante supere el monto máximo de dicha cuantía. Ambos presupuestos se verifican en este caso: la insuficiencia de recursos se hizo evidente durante la ejecución, a partir del comportamiento real de la demanda del servicio, y el contrato, adjudicado mediante selección abreviada de menor cuantía, se adiciona en un porcentaje inferior al tope legal.

Finalmente, y conforme lo precisó el Consejo de Estado, los elementos que se requieren para suscribir un contrato adicional son los siguientes:

I. *Que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio.*
II. *Se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista.*
III. *Que no se adicione –por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
IV. *Que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución.*
V. *Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.*

Conforme lo anterior, el presente adicional en valor cumple con las condiciones y parámetros arriba señalados, toda vez que se instrumenta por escrito, se suscribe dentro del plazo de ejecución que vence el 28 de diciembre de 2026, no supera el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial expresado en SMMLV, recae sobre un objeto que no se ha agotado y no altera el objeto contractual.

3.1. RESPECTO DE LA ADICION EN VALOR:

El valor de la Adición N° 1 en valor no supera el 50% expresados en **SMMLV** del contrato inicial, por lo tanto, cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del parágrafo del artículo 40 de la ley 80 de 1993.

Para poder cumplir con el objeto de lo contratado es necesario realizar adicional en valor N° 1, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000,00), para garantizar la continuidad del mantenimiento preventivo y correctivo, con suministro de repuestos y mano de obra, de los sistemas de aire acondicionado de la administración departamental hasta el 28 de diciembre de 2026.

Que de conformidad con el artículo 3° e inciso 1° del artículo 26° de la Ley 80 de 1993, el objetivo del Departamento con la adición en valor es lograr los fines previstos en el contrato y cumplir con las metas señaladas en el alcance del proceso.

Que de acuerdo con el artículo 40° de la ley 80 de 1993 las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998, C.P. César Hoyos Salazar, expresó:

> *"La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquél, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir su costo y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre unos rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos."*

3.2. JUSTIFICACION JURIDICA RESPECTO DE LA MODIFICACION CONTRACTUAL

Que en la exposición de motivos de la Ley 80, el legislador[1] justifica el contenido del artículo 13 de la ley 80 de 1993, que remite a las normas civiles y comerciales salvo lo previsto en este estatuto, al principio de la *autonomía de la voluntad* y del *interés público* que encierra la actividad contractual, de tal manera que "las relaciones entre el organismo estatal y con quienes tiene vínculos negóciales deberán fundarse en el *acuerdo de sus voluntades*, del que emanarán las principales obligaciones y efectos del acto jurídico".

Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes,

[1] *Gaceta del congreso*. o 75 del 23 de septiembre de 1992. Proyecto de Ley n.o 149 de 1992 "Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". p. 11.

criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por una lado, por el interés público con la imposición de las llamadas *cláusulas excepcionales* al derecho común; y por otro, en la *selección del contratista*.

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación.

Que el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las *entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*"

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estales señalo lo siguiente:

> "*Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones" (negrilla fuera del texto).*

En el mismo sentido, la citada providencia recogió lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, en los siguientes términos:

*"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".*

4. GARANTIAS

Las garantías otorgadas por el contratista para la legalización del contrato N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026, expedidas por Seguros Generales Suramericana S.A. (pólizas 4494209 y 013001065793) y aprobadas el 23 de abril de 2026, deberán ser ampliadas en su valor asegurado conforme a la adición, en los términos del artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, de manera que los amparos de cumplimiento, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales conserven la suficiencia del diez por ciento (10%) del valor total del contrato pactada en la cláusula décima. Como no se modifica el plazo, las vigencias de los amparos permanecen inalteradas, y el amparo de responsabilidad civil extracontractual deberá mantenerse en un valor no inferior a 200 SMMLV.

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

Se considera conveniente la suscripción de un adicional en valor N° 1 al contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026, celebrado entre el Departamento de Santander y la AIRE Y REFRIGERACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. – AYRCOL

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

S.A.S., cuyo objeto es: "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL", por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000,00), para un valor total del contrato de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($340.000.000,00).

Por las razones expuestas en el presente informe.

SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN
Secretaria Administrativa

Proyecto: SILVIA PATRICIA WALLIS – Profesional Universitario – Sec Administrativa

ADICIONAL N° 1 EN VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° CO1.PCCNTR.9454803 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2026, CUYO OBJETO ES "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"

CONTRATANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRATISTA:	AIRE Y REFRIGERACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. – AYRCOL S.A.S.
NIT.:	900.688.449-0
REP LEGAL:	ELBERTO FIGUEROA ARIAS
IDENTIFICACION:	91.257.315 de Bucaramanga
OBJETO:	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL
VALOR:	DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000,00)
PLAZO INICIAL:	HASTA EL VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE 2026, CONTADO A PARTIR DEL ACTA DE INICIO
VALOR ADICIONAL N° 1:	NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000,00)
VALOR TOTAL:	TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($340.000.000,00)

Entre los suscritos, **SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN,** identificada con cédula de ciudadanía número 46.374.564 de Sogamoso Boyacá, en calidad de Secretaria Administrativa, nombrada mediante Decreto No. 003 del 01 de enero de 2024, cargo para el cual tomó posesión el día 01 de enero de 2024, en uso de sus facultades delegadas por el Gobernador del Departamento para suscribir contratos mediante el Decreto Departamental No. 041 del treinta (30) de enero del 2025, actuando en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, Entidad Estatal, con NIT 890201235-6, quien para efectos del presente documento se denomina **EL DEPARTAMENTO** por una parte; y por otra parte la **AIRE Y REFRIGERACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. – AYRCOL S.A.S.**, con NIT. 900.688.449-0, representada legalmente por **ELBERTO FIGUEROA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.257.315 de Bucaramanga, quien afirma encontrarse capacitado, sin conflicto de intereses, ni inhabilidades e incompatibilidades de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA;** hemos acordado celebrar el presente ADICIONAL EN VALOR N° 1, que se regirá por las siguientes **CONSIDERACIONES: 1)** El Departamento de Santander celebró con AIRE Y REFRIGERACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. – AYRCOL S.A.S. el contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026, cuyo objeto es el "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL", por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($250.000.000,00), incluido IVA, previo proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía AD-SA-26-05, cuya apertura se ordenó mediante Resolución N° AD-00022 del 22 de marzo de 2026 y que fue adjudicado mediante Resolución N° AD-00025 del 6 de abril de 2026. **2)** Con fecha de inicio del día 24 de abril de 2026, según acta de inicio, y con un plazo de ejecución hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2026. **3)** De acuerdo con el informe de supervisión presentado ante este despacho por el supervisor BRIAM FERNEY PARRA DÍAZ, funcionario adscrito a la Dirección de Recursos Físicos, designado mediante acto administrativo del 22 de abril de 2026, existe necesidad de adicionar en valor el contrato, por cuanto, al tratarse de un contrato de monto agotable que se ejecuta con base en los precios unitarios ofertados, el comportamiento real de la demanda de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo y del suministro de repuestos evidencia que el saldo disponible resulta insuficiente para atender los sistemas de aire acondicionado de la administración departamental hasta la terminación del plazo contractual. **4)** Razón por la cual se requiere realizar adición en valor N° 1 y así suplir la necesidad que se presenta en el contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026, en un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000,00), sin modificación del plazo de ejecución. **5)** Que el ordenador del gasto del contrato rinde informe de conveniencia y oportunidad del ADICIONAL EN VALOR N° 1 del contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026. **6)** Que se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 26002711 de fecha 16 de septiembre de 2026, por valor de $70.000.000,00, con cargo al rubro 2.1.2.02.02.008.007, fuente de financiación ICLD. y Que se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 26002811 de fecha 23 de septiembre de 2026, por valor de

$20.000.000,00, con cargo al rubro 2.1.2.02.02.008.007, fuente de financiación ICLD. **7)** Que a la fecha el contrato principal se encuentra vigente y la adición en valor N° 1 propuesta no supera los topes establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, conforme lo manifestado se procederá a realizar el ADICIONAL EN VALOR N° 1. **8) FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ADICIÓN: 8.1) RESPECTO DE LA ADICIÓN EN VALOR:** El valor del presente adicional no supera el 50% **expresado en SMMLV** del contrato inicial; en efecto, equivale a 51,40 SMMLV frente a un valor inicial de 142,78 SMMLV, esto es, el 36,00%, por lo tanto, cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993. **8.1.1)** Que de conformidad con el artículo 3° e inciso 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, el objetivo del Departamento con la adición en valor es lograr los fines previstos en el contrato y cumplir con las metas señaladas en el alcance del proceso. **8.1.2)** Que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales, y así mismo podrán adicionar los contratos estatales siempre y cuando no se supere en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. **8.1.3)** Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 1121 del 26 de agosto de 1998, C.P. César Hoyos Salazar, expresó: "*La adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo, es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato existente se establece la necesidad de incluir elementos no previstos en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a este y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley. En consecuencia, hay que distinguir la determinación del precio del contrato, que se logra mediante los instrumentos de reajuste o revisión de precios, de la necesidad de agregar elementos no previstos en el contrato inicial pero cuya ejecución es indispensable por su conexidad con aquél, que se logra mediante la adición del contrato, tanto al objeto para incluirlos, como al valor para cubrir su costo y, si fuere necesario, al plazo para lograr su oportuna ejecución. La determinación del monto del precio o remuneración, con base en la aplicación de un porcentaje decreciente sobre unos rangos de sumas crecientes, también constituye una modalidad semejante al reajuste o revisión de precios. En este último caso se aplicaría la adición del contrato en cuanto fuera necesario aumentar o disminuir los porcentajes o los parámetros de aplicación de los mismos.*" **8.1.4)** Que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de septiembre de 2018 (radicado 05001-23-31-000-2002-03563-01, expediente 39143), reiteró que la modificación del objeto contractual exige la celebración de un nuevo contrato y no de uno adicional, y que el valor de los contratos solo puede incrementarse dentro del límite del cincuenta por ciento (50%) previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993; y que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-384 del 7 de mayo de 2025, precisó que la adición procede cuando la necesidad de adicionar surge de manera sobreviniente al inicio de la ejecución y que los contratos adjudicados por la modalidad de menor cuantía pueden adicionarse hasta el cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial expresado en salarios mínimos, aun cuando el valor resultante supere el monto máximo de dicha cuantía. **8.2) RESPECTO DEL PLAZO:** El presente adicional no modifica el plazo de ejecución del contrato, el cual se mantiene hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2026. **8.3) RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL:** Que en virtud de los considerandos anteriores es necesario señalar los fundamentos jurídicos que sirven como soporte para la modificación del contrato así: **8.3.1)** Que en la exposición de motivos de la Ley 80, el legislador[1] justifica el contenido del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, que remite a las normas civiles y comerciales salvo lo previsto en este estatuto, al principio de la *autonomía de la voluntad* y del *interés público* que encierra la actividad contractual, de tal manera que "las relaciones entre el organismo estatal y con quienes tiene vínculos negociales deberán fundarse en el *acuerdo de sus voluntades*, del que emanarán las principales obligaciones y efectos del acto jurídico". **8.3.2)** Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 del Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por un lado, por el interés público con la imposición de las llamadas *cláusulas excepcionales* al derecho común; y por otro, en la *selección del contratista*. **8.3.3)** Que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación. **8.3.4)** Que el inciso 2° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece: "*las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*". **8.3.5)** Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012, referente a la modificación de los contratos estatales, señaló lo siguiente: "*Por regla general,* ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su***

[1] *Gaceta del congreso.* o 75 del 23 de septiembre de 1992. Proyecto de Ley n.o 149 de 1992 "Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". p. 11.

finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, *a los cuales sirve el contrato.*[2] *Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones*" (negrilla fuera del texto). **8.3.6)** En el mismo sentido, la citada providencia recogió lo expresado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que* ***la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado*". **9)** Conforme lo manifestado se procederá a realizar el ADICIONAL EN VALOR N° 1 al contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas, quedando así: **CLÁUSULAS: PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente documento es la ADICIÓN EN VALOR N° 1 al contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026, cuyo objeto es: "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL". **SEGUNDA: VALOR ADICIONAL:** Para los efectos legales y fiscales, el valor del presente adicional N° 1 al contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026 es la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000,00), incluido IVA, que se ejecutará conforme a los precios unitarios ofertados por EL CONTRATISTA y a las especificaciones técnicas del contrato principal, discriminado de la siguiente manera:

CONCEPTO	*VALOR*
ADICIÓN – MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO	*$90.000.000,00*
TOTAL ADICIÓN EN VALOR	***$90.000.000,00***

PARÁGRAFO PRIMERO: VALOR TOTAL DEL CONTRATO. Teniendo en cuenta el valor del presente ADICIONAL N° 1, el valor total del contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026 asciende a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($340.000.000,00). **PARÁGRAFO SEGUNDO. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** Los pagos del presente adicional a los cuales se obliga **EL DEPARTAMENTO** estarán sujetos al siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 26002711 de fecha 16 de septiembre de 2026, por valor de $70.000.000,00, con cargo al rubro 2.1.2.02.02.008.007, fuente de financiación ICLD. y Que se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 26002811 de fecha 23 de septiembre de 2026, por valor de $20.000.000,00, con cargo al rubro 2.1.2.02.02.008.007, fuente de financiación ICLD. **PARÁGRAFO TERCERO. FORMA DE PAGO:** EL DEPARTAMENTO girará a EL CONTRATISTA el valor de la presente adición teniendo en cuenta la forma de pago establecida en el contrato principal. **TERCERA: PLAZO:** El presente adicional no modifica el plazo de ejecución del contrato principal, el cual se mantiene hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2026. **CUARTA: LIQUIDACIÓN.-** La liquidación del presente ADICIONAL N° 1 EN VALOR se hará conjuntamente con la del contrato principal, previa presentación de todos los documentos exigidos para la fecha en que se efectúe dicha diligencia. En la liquidación del contrato se deberá dar estricta aplicación al artículo 50 de la Ley 789 de 2002. **QUINTA: GARANTÍAS:** EL CONTRATISTA deberá ampliar el valor asegurado de la garantía única que ampara el contrato en proporción al valor adicionado, en los amparos de cumplimiento, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, conforme a la cláusula décima del contrato principal y al artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, y allegar la modificación de la póliza para su aprobación por EL DEPARTAMENTO. **SEXTA: VIGENCIA DE LAS DEMÁS CLÁUSULAS:** Las demás cláusulas y condiciones del contrato principal que no hayan sido modificadas expresamente por el presente documento continúan vigentes y sin modificación alguna. **SÉPTIMA.- PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICACIÓN.** El presente adicional en valor se perfecciona con la firma de las partes. Para su ejecución se requiere la expedición del registro presupuestal correspondiente y la aprobación de la ampliación de la garantía. EL DEPARTAMENTO publicará el presente documento en el SECOP II, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En consecuencia, se suscribe el presente documento y se firma en Bucaramanga a los _____ (____) días del mes de _____ de 2026.

EL DEPARTAMENTO

SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN
Secretaria Administrativa

EL CONTRATISTA,

AIRE Y REFRIGERACIÓN DE COLOMBIA S.A.S.
NIT. 900.688.449-0
R/L. ELBERTO FIGUEROA ARIAS
C.C. 91.257.315 de Bucaramanga

Proyecto aspectos jurídicos: Miguel Bautista Fernández - CPS
Revisó aspectos tecnicos: Briam Ferney Parra – Director Administrativo de Recursos Fisicos
Revisó aspectos jurídicos: SILVIA PATRICIA WALLIS – Profesional Universitario – Sec Administrativa

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2026

Doctor
JHAN MARCO CASTILLO REYES
Jefe oficina de contratación
Presente

Referencia: Documentos dirigidos al Contrato N° CO1.PCCNTR.9454803 de fecha 17 de abril de 2026 – Adicional en Valor N° 1.

De manera atenta remito los documentos del contrato cuyo objeto es: "MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA LOS DIFERENTES SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL", cuyo contratista es la AIRE Y REFRIGERACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. – AYRCOL S.A.S., para que se adelante el trámite del Adicional en Valor N° 1 por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($90.000.000,00) y el archivo de los documentos en el expediente contractual. En la carpeta se adjuntan los siguientes documentos:

Relaciono los documentos a anexar:

1. *Informe de Supervisor*
2. *CDP*
3. *Informe de Conveniencia para Adicionales, Modificatorios, Reclamaciones y Otrosí*
4. *Minuta Adicional N° 1*

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA QUIROS MARIN
Secretaria Administrativa

Proyecto: SILVIA PATRICIA WALLIS – Profesional Universitario – Sec Administrativa